

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**Expediente No.** 252693340003-2021-00050-00  
**Demandante:** JOSÉ ADALVER VERA SÁNCHEZ  
**Demandado:** DPTO CUNDINAMARCA.  
SECRET. TRANSPORTE Y MOVILIDAD  
**M. de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

---

JOSÉ ADALVER VERA SÁNCHEZ promovió demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad, con el fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1°. Declarar la nulidad de los actos administrativos Resoluciones No. 849 del 2 de agosto de 2019, 144 de 8 de noviembre de 2019 emitidas por la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca.

2°. Declarar la nulidad del comparendo nacional No. 9999999900000123102921 de fecha 91 de junio de 2019, impuesto por valor de nueve millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos M/T. (\$9.937.449); equivalentes a TRESCIENTOS SESENTA (360) S.M.L.L.D.VL del año 2019.

Asimismo, solicitó:

3°. Que la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca DECLARE la CADUCIDAD de la acción contravencional de tránsito iniciada en contra del señor JOSÉ ADALVER VERA SÁNCHEZ con base en la Orden de Comparendo Nacional No. 9999999900000123102921 del 01 de junio de 2019.

4°. Que la Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca ORDENE Y/O RETIRE, de forma inmediata, de la base de datos SIMIT y RUNT el reporte de la Orden de Comparendo Nacional No. 9999999900000123102921 de fecha 01 de junio de 2019 impuesta al señor OSÉ ADALVER VERA SÁNCHEZ.

**CONSIDERACIONES**

Con el fin de garantizar la seguridad jurídica de las partes, se constituyó la figura de la caducidad, estableciendo un término legal en el que se debe promover el litigio por parte de quien tenga la carga procesal, so pena de perder la posibilidad de acceder a la administración de justicia para hacer efectivo su derecho.

En repetidas ocasiones, el Consejo de Estado se ha pronunciado respecto del fenómeno de la caducidad, en el siguiente sentido:

*“En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia*

*de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión<sup>1</sup>".*

Es así como, el fenómeno jurídico de la caducidad se produce cuando el término concedido por la ley para formular una demanda ha vencido; dicho plazo está edificado sobre la necesidad de fijar un período objetivo y verificable para que quien considere ser titular de un derecho opte por ejercer su derecho de acción o se abstenga de hacerlo, razón por la cual, no puede ser materia de libre disposición acudir a la jurisdicción sin tener en cuenta el término de caducidad.

En ese orden, el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

**Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.*

(...).

En ese sentido debe observarse que en cuanto a la interrupción del término de la caducidad, el Decreto 1716 de 2009, dispone lo siguiente:

**Artículo 3º.** *Suspensión del término de caducidad de la acción.* La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

- a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o
- b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o
- c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

De otra parte es de verse que el artículo 169 del C.P.A.C.A, en relación con el rechazo de la demanda determina:

**Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad

---

<sup>1</sup> Auto 56150 de 12 de mayo de 2016. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A.

(...).

Asimismo, viene al caso tener en cuenta que la Sala Plena de la Corte Constitucional, en Sentencia de Unificación<sup>2</sup>, expuso:

(...)

Como lo ha señalado esta Corte en Sentencia C-418 de 1994, el establecimiento de términos de caducidad en las acciones judiciales, en lugar de coartar el acceso a la administración de justicia, lo concretiza y viabiliza. Establecer acciones ilimitadas y sin términos de caducidad, conduciría a una paralización de la administración de justicia, e impediría su funcionamiento. Conduciría a que el Estado no pueda resolver los conflictos sociales.

Así mismo, en sentencia C-115 de 1998 declaró exequible la caducidad de la reparación directa al término de dos años contados a partir de la ocurrencia del hecho, al considerar que no viola el derecho de las víctimas al acceso a la administración de justicia para buscar la reparación de perjuicios, y tiene fundamento en las cargas procesales y las obligaciones impuestas a los ciudadanos sobre el deber de colaboración con la justicia, por cuanto el término de caducidad es *"el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado"*.

(...)"

A partir de lo anterior, es viable concluir que en virtud del principio de economía procesal, y en consideración a la obligación que tienen los ciudadanos de acudir a la administración de justicia dentro del término establecido legalmente para ello, si en el estudio de la admisión de la demanda se evidencia claramente la caducidad del medio de control, la demanda debe ser rechazada.

Pues bien, en el presente asunto es posible advertir de entrada que operó el fenómeno jurídico de la caducidad para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Esto atendiendo que el último de los actos administrativos que se demandan fue notificado a la parte demandante a través de acta suscrita el 11 de diciembre de 2019 (fl 19), de modo que los cuatro meses que dispone el literal d) del artículo 167 del C.P.A.C.A, para que se ejerza el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se cumplieron el 11 de abril de 2020 y la demanda fue radicada el 18 de febrero de 2021.

Lo anterior a pesar de que, como es de público conocimiento, los términos judiciales sufrieron una alteración en vista de las suspensiones decretadas por el Consejo Superior de la Judicatura como consecuencia de la pandemia, que iniciaron el 16 de marzo de 2020, según se dispuso a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 de 15 de marzo de 2020 (medida que luego se prorrogó a través de

---

<sup>2</sup> SU 956 de 22 de octubre de 2015.

distintos actos administrativos) hasta que finalmente se levantó tal orden a través del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 de 5 de junio de 2020, estos fueron reanudados según quedó establecido a través de su artículo primero, que prevé:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

De igual modo, el artículo 1 del Decreto 564 de 2020 dispuso lo siguiente:

Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o unos, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudara a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

Para este asunto en concreto, corresponde ver que la petición de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría el día 30 de julio de 2020 (cuando faltaban 4 días para que operara), fecha desde la cual opera la suspensión que determina el artículo 3° de la Ley 1716 de 2009, empero desde el 11 de diciembre de 2019 (cuando se notificó la Resolución No. 144 de 8 de noviembre de 2019) al 16 de marzo de 2020 (cuando entró a regir la suspensión de los términos judiciales) transcurrieron 3 meses y 5 días, es decir, tan sólo quedarían 25 días de corrido para proceder a radicar la demanda, razón por la cual debía aplicarse el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 564 de 2020 y en ese orden, el interesado contaba con el plazo de un mes contado a partir del día siguientes al levantamiento de la suspensión de términos, para promover la demanda, lo cual definitivamente se cumplió sin que esto se hiciera.

Nótese que el acta elevada por la Procuraduría 198 Judicial I Administrativa de esta ciudad, data del 19 de noviembre de 2020, es decir, los días de plazo restantes para radicar la demanda se completarían el 25 de noviembre de 2020, lo que significa que para el 18 de febrero de 2021, cuando fue presentada la demanda, la oportunidad que dicta la pluricitada norma había fenecido.

Por lo tanto, en virtud de lo previsto por el numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., se procederá al rechazo de la demanda, y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá;

## RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia por encontrarse configurada la caducidad del medio de control, de acuerdo con los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEVOLVER** los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.
4. **RECONOCER** a la doctora ROXAN ELENA GONZÁLEZ TAPIA identificada con la C.C. No. 1070922614 de Cota, portadora de la T. P. No. 320887 del C.S. de la J. como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
PAOLA ANDRÉA BEJARANO ERAZO  
JUEZ

DABZ

<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público <b>JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA</b> <b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. <u>15</u> de fecha: <u>23 de julio de 2023</u> a las 8:00 a.m. En constancia firma,</p> <p>_____ MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN SECRETARIA</p>
--